

## RESOLUCION N°

### POR MEDIO DELA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y**

### CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución N° 112-3192 del 23 de julio del 2018, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S** con Nit. 900.485.960-1, a través de su representante legal el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.261.611, actuando en calidad de fideicomitente, y la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.948.006, quien actúa en calidad de Apoderada Especial, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el **proyecto "ALCALA PARCELACION"** conformado por 36 parcelas y portería, localizadas en los predios identificados con FMI 017-9227 y 017-16632, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja.

Que en el numeral primero del artículo cuarto de la citada Resolución N° 112-3192 del 23 de julio del 2018 se requirió a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S** para que presentara lo siguiente:

*(...) 1. Realizar la caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales (ARD) teniendo en cuenta: Se realizara la toma de muestras en el efluente durante la jornada de 12 horas o en toda la jornada laboral mediante muestreo compuesto: Tomando los datos de cameo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la actividad según lo establecido en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" (Artículo 8- columna correspondiente a usuarios con Carga Kg/día de DBO < 625). (...)*

Que mediante el Escrito N° CE-09912 del 22 de junio de 2022, en complemento con el escrito N° CE-11730 del 21 de julio de 2022, la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO**, actuando en calidad de Apoderada Especial, solicito a la Corporación el archivo del expediente ambiental y adjunto un documento expedido por las **EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.** en el que se concede factibilidad de acueducto en beneficio de los predios identificados con FMI 017- 16632 y 017-9227.

Que aunado a lo anterior, mediante Oficio Radicado N° CS-07583 del 01 de agosto de 2022, se le informo a la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO** que para acceder a su solicitud, debía presentar autorización por parte del titular del permiso, pues si bien dentro del expediente obra un poder en su favor para actuar dentro del trámite, el alcance de este documento no le concede la facultad de solicitar la terminación del permiso ambiental.

Que por medio del Escrito Radicado N° CE-20573 del 22 de diciembre del 2022, la sociedad la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA**, dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio Radicado N° CS-07583 del 01 de agosto de 2022, manifestando lo siguiente:

*"(...) Yo FEDERICO GALLEGO DAVILA en representación legal de SM PROYECTOS S.A.S. Identificada con NIT. 900485960-1 solito amablemente el archivo definitivo del expediente No. 053760430401. (...)"*

Que mediante el Auto N° AU-00345 del 3 de febrero del 2023, se ordenó al **GRUPO DE RECURSO HIDRICO DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES** realizar visita ocular al sitio de interés con el fin de verificar lo manifestado por la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S**, realizar control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N° 112-3192 del 23 de julio del 2018, y con base en ello adoptar las determinaciones a que allá lugar, respecto a lo informado por el interesado mediante en el Escrito Radicado N° CE-20573 del 22 de diciembre del 2022.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y a realizar visita técnica el día 22 de marzo del 2023, a lo cual generó el **Informe Técnico N° IT-01832 del 27 de marzo del 2023**, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente respecto al control y seguimiento realizado al permiso de vertimientos otorgado:

“(...)”26. **CONCLUSIONES:**

• A través de la Resolución N°112-3192 del 23 de julio del 2018, se otorgó un permiso de vertimientos por un período de diez años a la sociedad SM PROYECTOS S.A.S, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el proyecto "Alcalá Parcelación" conformado por 36 parcelas y portería, localizadas en los predios identificados con FMI 017- 9227 y 017-16632, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja.

• Mediante Auto N°AU-00345-2023 del 03 de febrero de 2023, se ordena una evaluación técnica y en su artículo primero dispone:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR al GRUPO DE RECURSO HIDRICO DE LA SUBDIRECCION DERECURSOS NATURALES realizar visita ocular al sitio de interés con el fin de verificar lo manifestado por la sociedad SM PROYECTOS S.A.S, realizar control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución N°112-3192 del 23 de julio del 2018, y con base en ello adoptar las determinaciones a que allá lugar, respecto a lo informado por el interesado mediante oficio N° CE-20573 del 22 de diciembre del 2022.

(...)

• Al respecto, funcionarias de la Corporación, realizaron visita de control y seguimiento al proyecto Alcalá Parcelación el día 22 de marzo de 2023, en la cual se informó acerca de la ejecución de éste y otras características del mismo, entre ellas la prestación de los servicios públicos domiciliarios a cargo de las Empresas Públicas de La Ceja ESP (se presentó factura), en tal sentido, se considera factible acoger la solicitud realizada mediante el oficio radicado N°CE-20573 del 22 de diciembre del 2022. “(...)” (Negrilla fuera del texto original)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el Artículo 2.2.3.3.5.5 indica cual es el procedimiento para obtenerlo.

Que la Ley 142 de 1994 señala en su artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos: 15.1. Las empresas de servicios públicos.

Que asimismo, en su artículo 18, indica *“Objeto. La Empresa de servicios públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta Ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa”.*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

*“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus

mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

*“...De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en Parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la información presentada en los Escritos Radicados N° CE-09912 del 22 de junio de 2022 y CE-20573 del 22 de diciembre del 2022, y conforme al contenido del Informe Técnico N° IT-01832 del 27 de marzo del 2023, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, toda vez que al conectar las aguas residuales domesticas a la red del servicio de alcantarillado público ya no le es exigible el permiso de vertimientos, en tanto que es el prestador quien realizara el tratamiento y disposición de las mismas y es quien tendrá la obligación de cumplir con la norma de vertimientos y contar con el respectivo permiso para la PTAR MUNICIPAL, en ese sentido se dará por terminado el permiso de vertimientos y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** otorgado bajo la Resolución N° 112-3192 del 23 de julio del 2018, a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S** con Nit. 900.485.960-1, a través de su representante legal el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.261.611, actuando en calidad de fideicomitente, y la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.036.948.006, quien actúa en calidad de Apoderada Especial, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domesticas generadas en el **proyecto "ALCALA PARCELACION"** conformado por 36 parcelas y portería, localizadas en los predios identificados con FMI 017- 9227 y 017-16632, ubicado en la vereda El Tambo del Municipio de La Ceja, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N° **053760430401** en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO:** No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a las **EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.** para lo de su conocimiento y competencia.

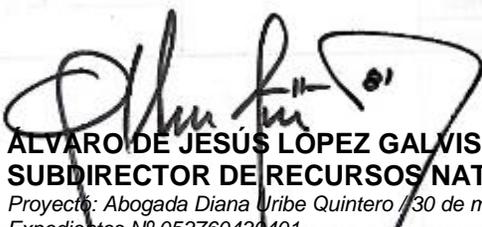
**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SM PROYECTOS S.A.S** a través de su representante legal el señor **FEDERICO GALLEGO DAVILA** y la señora **LAURA CRISTINA OSPINA AGUDELO**, quien actúa en calidad de Apoderada Especial

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS**  
**SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES**

Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / 30 de marzo del 2023 / Grupo Recurso Hídrico  
Expedientes N° 053760430401  
Proceso: Control y Seguimiento